



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente es una adaptación del proyecto 0160-D-2019 de las y los diputados, María Emilia Soria, Carlos Castagneto y Silvina Frana, como así también de la ley N° XVII-92 de la provincia de Entre Ríos y la ley N°10363 de la provincia de Misiones.

La situación que sufren cientos de personas que ante un accidente necesitan, de manera urgente, una prótesis es, para los pacientes y las personas que lo acompañan, desesperante. Sin contar que, ese tiempo de espera, termina siendo muy costosa no sólo para la obra social, sino para el Estado, el cual debe hacerse cargo de los gastos que demanda el tiempo de espera.

El derecho a la salud, es un derecho que, desde la sanción de nuestra Constitución provincial, ha sido reconocido, en el artículo 59°, "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica. La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad. Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vademecum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes.”

Sumado al marco normativo provincial, es menester mencionar que, a su vez, el Artículo 125° de la Constitución Nacional, establece la facultad concurrente entre la Nación y las provincias, que determina, entre otras cosas, la posibilidad de promover el desarrollo humano; asimismo, la Organización de Naciones Unidas, lo define como aquel que sitúa a las personas en el centro del desarrollo, permitiendo que éstas puedan tener acceso a los sistemas de salud, en pos de garantizar una calidad de vida óptima.

Además, a partir de la Reforma Constitucional de 1994 el derecho a la salud, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha obtenido rango constitucional, debiendo reconocerse “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

Los Estados Partes deberán adoptar medidas a fin de asegurar la efectividad de este derecho, entre las cuales figuran las necesarias para: “La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Hay vías distintas para hacerlo, el Estado puede regular, puede fijar marcos. Lo que no puede es quedarse sin actuar.

Desde el punto de vista social, es de destacar que las personas que acceden a las prótesis que brinda el Estado Rionegrino son los trabajadores estatales y los individuos que no poseen obra social y que son atendidos en el hospital público. Las denuncias por los tiempos que tardan las prótesis son innumerables y como se sabe estos no solo perjudican a las familias sino al propio Estado que debe hacerse cargo de estas situaciones.

Lo que busca crear a través de este proyecto de ley es un nuevo sistema para la adquisición de productos médicos implantables, con el que se reducirá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

significativamente los valores que se pagan actualmente por los mismos y se acortarán los tiempos de internación debido a las largas esperas de los materiales necesarios para las cirugías, generando no sólo gastos innecesarios al Estado y a los efectores públicos adheridos, sino también un importante desgaste físico y psíquico al paciente, ser humano que debe ser el único y último objetivo al momento de la implementación de políticas públicas.

Porque donde hay una necesidad nace un derecho, es que nos sentimos cada vez más responsables e involucrados en temas que afectan al bienestar de la sociedad, y aún más cuando se trata de la salud y los servicios que presta el estado para la atención de la misma.

La existencia de constantes reclamos respecto a las demoras en la provisión de productos médicos implantables en el ámbito de la salud pública es una realidad. Según datos estadísticos aportados por diferentes efectores, la provisión del producto médico solicitado tiene una demora, en promedio, de 70 días, lo cual ocasiona graves perjuicios a los pacientes internados, agravando su estado de salud, generando inconvenientes en el ámbito laboral y trastornos en el entorno familiar. Esta situación repercute también en la calidad del servicio brindado por el hospital, ya que genera una sobrepoblación hospitalaria y en consecuencia la ausencia de camas disponibles.

Hasta el momento, el hospital al requerir uno de estos elementos debe poner en marcha un engorroso camino que llevará al expediente a transitar un recorrido sumamente burocrático sumándole a ello que una vez adjudicado, deberá esperar los plazos de entrega del proveedor.

En todo este laberinto de oficinas y firmas, el expediente pasa por más de una veintena de escritorios, es que la compra de una prótesis requiere más de 20 trámites, desde la solicitud formal de la profesional médica a la entrega del producto. demorando un promedio de 70 días y mientras esto sucede un ser humano se encuentra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

internado en el hospital, perdiendo su trabajo, generando problemas familiares y la mayoría de las veces complicando su situación de salud por infecciones, severas secuelas óseas y depresiones agudas, ocasionando dramas humanos por convalecencia, lesiones y traumas, riesgo de pérdida de miembros y de vida; así como enormes costos económicos -presumiblemente evitables.

Es tan urgente solucionar esta cuestión que ya hubo propuestas por parte del gobierno de la provincia de Río Negro para crear el Banco de prótesis que contemplaría esta necesidad y que podrían cumplir con la demanda.

En este sentido la provincia cuenta con 2 empresas de ligadas a la industria de tecnología como el tan reconocido INVAP SE, la PyME nuclear y espacial barilocheño, desde 1978, y la Productora Farmacéutica Rionegrina SE (PROFAR SE).

Éstas empresas hoy estarían en condiciones de producir las prótesis que se demandan suministrando, no sólo mano de obra local y tecnología, sino también solucionando una demanda latente que es la necesidad de solucionar la demanda de prótesis.

Cabe aclarar que esta posibilidad ya había sido anunciada por el actual Ministro de salud Fabián Zgaib, entonces ¿Por qué esperar?

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Por ello:

Autor: Pablo Víctor Barreno.

Acompañantes: Daniela Silvina Salzotto; Luis Angel Noale; José Luis Berros; Ignacio Casamiquela; Héctor Marcelo Mango; Juan Facundo Montecino Odarda y Antonio Ramón Chioconni.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

L
A

L
E
G
I
S
L
A
T
U
R
A

D
E

L
A

P
R
O
V
I
N
C
I
A

D
E



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

R
I
O

N
E
G
R
O

S
A
N
C
I
O
N
A

C
O
N

F
U
E
R
Z
A

D
E
L
E

Y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 1°.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, el "Banco de Productos Médicos Implantables" que tendrá a su cargo la provisión de productos médicos implantables y la asistencia técnica necesaria.

Artículo 2°.- Banco de Productos Médicos Implantables. Entiéndase por "Banco de Productos Médicos Implantables", un sistema de almacenamiento que se dispondrá, a través de los proveedores registrados en el Ministerio de Salud y el INVAP, quienes deberán garantizar el depósito de los productos médicos implantables.

Artículo 3°.- Productos médicos implantables. Entiéndase por "producto médico implantable" a aquel diseñado para ser introducido totalmente en el cuerpo humano o para sustituir una superficie epitelial o la superficie ocular mediante intervención quirúrgica y destinado a permanecer allí después de la intervención. También se considerará producto implantable cualquier producto médico destinado a ser introducido parcialmente en el cuerpo humano mediante intervención quirúrgica y a permanecer en él a largo plazo después de dicha intervención.

Artículo 4°.- Objetivo del Banco. El objetivo del Banco es contar con la cantidad y variedad de productos médicos implantables suficientes que permitan atender con eficiencia, oportunidad y celeridad los requerimientos de los pacientes de efectores públicos de salud de la Provincia.

Artículo 5°.- Plazos de entrega. El trámite administrativo a realizarse, cuando un paciente requiera de uno o más productos médicos implantables, desde la solicitud por parte del médico hasta su provisión, no podrá exceder los cinco (5) días corridos.

Artículo 6°.- Beneficiarios. Requisitos. Son beneficiarias de la presente ley, las personas que sean hospitalizadas, cuenten



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o no con cobertura de obra social, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse hospitalizadas en un efector público de salud de la Provincia.
- b) Poseer domicilio real en la Provincia de Río Negro, en caso contrario, haber sido hospitalizadas, por razones accidentales, en un efector público de salud de la Provincia.
- c) Poseer prescripción médica, expedida por médico de un hospital público, en donde conste la necesidad y el producto médico implantable a utilizar.

Artículo 7°.- Beneficiario afiliado a obra social. El producto médico implantado o a implantar a un paciente afiliado a una obra social que se encuentre hospitalizado en un efector público de salud de la Provincia, será soportado económicamente por la obra social, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y conforme lo determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°.- Beneficiario asegurado. El producto médico implantado o a implantar, a un paciente asegurado por una empresa de seguros, que se encuentre hospitalizado en un efector público de salud de la Provincia, será soportado económicamente por la empresa aseguradora de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y conforme lo determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9°.- Procedimiento de compra. El procedimiento de compra se realizará conforme al régimen de compras y contrataciones según la normativa vigente.

Artículo 10.- Almacenamiento de los productos. La autoridad de aplicación habilitará el depósito conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 11.- Cantidad mínima de productos. Se deberá asegurar una cantidad mínima de productos médicos implantables, que permitan el real cumplimiento del objeto del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Banco y en orden a la demanda efectiva de los efectores públicos de la Provincia de Río Negro. Se deberá asegurar que los productos médicos implantables satisfagan la calidad y características, exigidas en la prescripción médica.

Artículo 12.- Registro de Proveedores del Banco de Productos Médicos Implantables. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia el Registro de Proveedores del Banco de Productos Médicos Implantables, que tendrá a su cargo el registro y habilitación de las empresas oferentes de los productos médicos implantables.

Artículo 13.- Proveedores. Requisitos. Para estar inscriptos en el registro, las empresas que fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen productos médicos implantables en el ámbito del territorio provincial, deberán acreditar la inscripción y habilitación mediante certificación expedida por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y por el Ministerio de Salud de la Provincia, conforme lo determine la reglamentación de la presente.

Artículo 14.- Preferencia. La provisión de prótesis, solicitados por el Ministerio de salud de la Provincia de Río Negro, serán suministradas por el INVAP SE preferentemente.

Artículo 15°.- Excepción. Sólo en caso de inexistencia o indisponibilidad de prótesis solicitadas, la autoridad de aplicación puede otorgar excepciones a su utilización, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 16.- Características del producto médico implantable. El producto médico implantable deberá cumplir con los requisitos exigidos por Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y contar con el certificado del establecimiento donde consten vigencia y rubro, conforme lo establece la resolución n° 255/94 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Para ser comercializado o distribuido, en la jurisdicción provincial, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud de la Provincia, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- Evaluaciones técnicas. Los productos médicos implantables entregados a los efectores públicos, serán sometidos a evaluaciones técnicas, si la autoridad competente lo requiere, o a pedido de los profesionales médicos para verificar la calidad de los mismos.

Artículo 18.- Solicitud del producto. Para solicitar el producto médico implantable se confeccionará un formulario que tendrá carácter de declaración jurada. El formulario será suscripto por el médico y el paciente o quien lo represente, en el cual constará en detalle el producto médico que se solicita, procedimiento que se utilizará, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 19.- Financiamiento. Para hacer frente a los gastos que demande la implementación de la presente ley, se procederá a la creación de una partida especial dentro del presupuesto del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a la cual se transferirán los fondos de las partidas ya existentes destinadas para este tipo de erogaciones, y se integrará subsidios y donaciones de personas, instituciones tanto públicas como privadas.

Artículo 20.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la promulgación de la misma y determinará los instrumentos legales y condiciones para la provisión de las prótesis.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.